

Vallenar, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Pablo Ignacio César Kähs Fredes, técnico ambiental, domiciliado en calle Aquiles Mieres N°587, Villa Los Regidores, Vallenar, interponiendo demanda por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales en contra de su ex empleadora Flavio Olivares Investigación y Desarrollo E.I.R.L., sociedad del giro asesorías medio ambientales, representada por el señor Flavio Gustavo Olivares Zuleta, factor de comercio, ambos domiciliados en calle Añañuca N°799, Quinta Valle, Vallenar.

Que expone que fue contratado con fecha de 26 de agosto de 2016 para comenzar a trabajar el 29 de agosto de dicho año, inicialmente por un plazo de tres meses, como coordinador en logística y técnico ambiental en terreno, con jornada de trabajo de 45 horas semanales, transformándose su contratación, a partir del 1 de marzo de 2017, a naturaleza indefinida.

Que expone el día 7 de abril de 2021 puso término a su relación laboral a través de la institución del despido indirecto, invocando la causal establecida en el numeral 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato por parte del empleador, ascendiendo a dicha fecha su remuneración a la suma de \$937.500.-

Que para fundamentar el incumplimiento alegado expone que a raíz de la contingencia Covid-19, se acordó con el empleador un pacto de reducción de la jornada de trabajo por el lapso de 5 meses, desde el 12 de octubre de 2020 al 12 de febrero de 2021, debiendo retornar el día 18 de febrero de 2021, momento en que ya se venían repitiendo atrasos en los pagos de su sueldo de incluso de más de un mes, así como de cotizaciones previsionales, siendo avisado recién el día 1 de marzo, vía WhatsApp, la cancelación de la diferencia de sueldo pendiente del mes de enero y el 12 de marzo, el pago del sueldo del mes de febrero, esta última por una cifra menor a la correspondiente, lo que fue representado pero sin obtener una solución. Indica, además, que no fue llamado para las coordinaciones de terreno ni para presentarse a trabajar, lo que correspondía en atención a que, si bien la empresa mantenía trabajo remoto, para aquellos que realizaban labores en



SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS

14 de julio s/n
Fono 51-2614088
jl2_vallenar@pjud.cl
VALLENAR



terreno este era presencial; y que además se habría bloqueado su casilla laboral de correo electrónico.

Que explica, a la fecha del despido, se registraba un saldo insoluto de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, respecto de la Administradora de Fondos Pensiones, las que fueron pagadas con retraso y no siendo íntegra la correspondiente al mes de febrero y se mantuvieron impagas las correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2020 respecto de la AFC, no haciéndose pago tampoco de la remuneración del mes de marzo de 2021, ni ninguna de las cotizaciones de marzo ni las cotizaciones de salud en Isapre Consalud de los meses de julio y agosto de 2020.

Que de acuerdo a lo relatado, refiere como incumplimientos el atraso en el pago de sus remuneraciones, la no cancelación de la remuneración convenida íntegramente, no otorgamiento del trabajo convenido por un periodo y lagunas en el pago de sus cotizaciones previsionales, por lo que solicita que el tribunal declare procedente el autodespido por la causal invocada, condenándose en consecuencia a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, remuneraciones pendientes, correspondientes a la diferencia de sueldo no pagada de febrero, remuneración completa del mes de marzo y de días trabajados del mes de abril de 2021, el pago de la indemnización por años de servicio, recargo legal del 50% y pago de las remuneraciones devengadas desde la fecha de la separación y hasta la convalidación del despido, conforme a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que comparece contestando la demanda, don Flavio Gustavo Olivares Zuleta, factor de comercio, como representante de Flavio Olivares Investigación y Desarrollo E.I.R.L, domiciliada para estos efectos en calle Añañuca N°799, Vallenar, reconociendo que el trabajador comenzó a prestar servicios para la empresa demandada con fecha 26 de agosto de 2016, la naturaleza de los servicios prestados y la jornada laboral, así como el monto de la última remuneración por el trabajador recibida. Que explica que producto de la pandemia mundial denominada corona virus Covid- 19, su empresa ha tenido serios problemas de liquidez, lo que ha acarreado como consecuencia dificultades para realizar los pagos de las remuneraciones de todos los trabajadores, así como de las cotizaciones previsionales, llegando a un punto en que se vieron obligados a optar



SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS

14 de julio s/n
Fono 51-2614088
jl2_vallenar@pjud.cl
VALLENAR



por hacer pago de las remuneraciones pactadas con los trabajadores o de las cotizaciones, señalando que al día de hoy la empresa se encuentra al día con el pago de las deudas, y siendo solo por razones administrativas que no se han liberado del todo los pagos, principalmente porque al haber sido enviadas las deudas a una empresa de cobranza, lo que les impide realizar pagos por medios electrónicos, debiendo solicitar a cada institución que se libere la deuda para solucionarla, incluso de forma presencial.

Que argumenta habiéndose alegado por el trabajador en su carta de autodespido como incumplimiento grave de las obligaciones del contrato el no pago de la remuneración convenida, atrasos y no pago de cotizaciones previsionales y no otorgamiento del trabajo, esto no sería efectivo al haberse solucionado las remuneraciones de este siempre de manera íntegra, con excepción de los meses en que la empresa se vio en la obligación de acogerse a la ley de protección del empleo, y pese a los retrasos en el pago por la mala situación económica que tenía la empresa, siempre se cumplió con el pago.

Que arguye no sería veraz tampoco la circunstancia relatada en la demanda de haberse el trabajador el día 18 de febrero al volver de sus vacaciones, comunicado con la empresa para exponer que sus remuneraciones y cotizaciones no se encontrarían pagadas, pues desde un comienzo la mala situación de la empresa fue conversada con todos los trabajadores y de manera particular con el demandante, no resultando procedente pagar de manera completa la remuneración de febrero de 2021, al haber el actor manifestado el día 19 de febrero que no seguiría trabajando para la empresa, lo que torna improcedente igualmente el cobro de la remuneración de marzo, realizándose por los demás trabajadores de la empresa una despedida en dependencias de la empresa a finales del mes de febrero, siendo falaz la afirmación de no habersele llamado a trabajar desde el mes de marzo de 2021, pues el trabajador fue considerado en los turnos de la semana siguiente del día 19 de febrero -que precisamente cayó día viernes, día en que se hacen las distribuciones de trabajo- lo que fue comunicado al actor como a los demás trabajadores en turno, mediante la planilla correspondiente, siendo el trabajador quien desde el 19 de febrero no se presenta a trabajar y comunica a Patricia Cortes y Dorca Marchant, la renuncia a sus labores.



SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS

14 de julio s/n
Fono 51-2614088
jl2_vallenar@pjud.cl
VALLENAR



Que explica que producto que nunca se realizó una comunicación formal de la renuncia, es que se deja constancia en la Inspección del Trabajo en el mes de marzo de 2021, no siendo procedente que su parte cargue con la responsabilidad que el trabajador no haya dado cumplimiento a cabalidad con las formalidades que debe cumplir la renuncia para producir sus efectos, habiendo sido solicitada la carta por medios electrónicos, sin tener respuesta alguna por parte del trabajador, como tampoco presentación en dependencias de la empresa.

Que, en lo referente al pago de las cotizaciones previsionales, expone que al minuto de esta presentación se encontrarían enteramente pagadas, así como las multas legales asociadas al retardo en el pago de estas.

TERCERO: Que el día 17 de enero de 2022 se lleva efecto la audiencia preparatoria, en la que tras fracasar la conciliación, se fijan como hechos a probar, los siguientes:

1. Efectividad de que la demandante cumplió con los requisitos legales previstos para ser procedente el despido indirecto en conformidad al artículo 171 inciso cuarto, en relación al artículo 162 del Código del Trabajo.
2. Efectividad de que la demandada incurrió en la causal de despido invocada por el demandante, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que imponía el contrato, y en caso afirmativo, hechos que comprendían al incumplimiento.
3. Efectividad de adeudar por parte de la demandada al actor cotizaciones previsionales, periodos y montos; remuneraciones, periodos y montos.
4. Efectividad que al momento del término de la relación laboral se hayan cumplido con las exigencias establecidas en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, en caso negativo, efectividad de haberse efectuado la convalidación del despido en los términos del inciso sexto de la misma norma y la fecha en que se realizó la convalidación.
5. Efectividad que el actor hubiera renunciado voluntariamente a sus labores, previo al autodespido de autos, en la afirmativa, hechos, circunstancias y época en que esta hubiera ocurrido.

CUARTO: Que el día 22 de febrero de 2022 se realiza la audiencia de juicio, recibándose la totalidad de la prueba aportada por las partes litigantes y quedando la fecha de comunicación del fallo para el día 25 de febrero del año en curso.



QUINTO: Que, a fin de acreditar su pretensión, la parte demandante incorporó la siguiente prueba:

Documental:

- 1.- Contrato de trabajo.
- 2.- Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de marzo del año 2017.
- 3.- Carta de autodespido de fecha 07 de abril del 2021.
- 4.- Comprobante de aviso de autodespido en la Inspección del Trabajo de Vallenar.
- 5.- Liquidación de sueldo correspondiente al mes de febrero de 2021.
- 6.- Certificado de cotizaciones previsionales de AFP Capital al 16 de marzo de 2021 y al 07 de abril del año 2021.
- 7.- Certificado de cotizaciones de AFC CHILE S.A.
- 8.- Certificado de cotizaciones de Isapre Consalud.
- 9.- Correo de la Inspección del Trabajo referente a expiración del pacto de reducción laboral, reenviado desde correo del demandante don Pablo Kähs a uno de los apoderados de este juicio.

Oficio:

- 1.- Oficio emitido por la Inspección del Trabajo de Huasco-Vallenar.

Confesional:

Declara mediante videoconferencia zoom, el absolvente don Flavio Gustavo Olivares Zuleta, cédula de identidad N°13.328.317-k.

SEXTO: Que, a su vez la parte demandada se valió de la siguiente prueba en juicio.

Documental:

- 1.- Certificados de pago de cotizaciones atrasadas de los meses de julio a noviembre de 2020, con las respectivas multas por retardo.
- 2.- Correo electrónico de autorización de días de vacaciones del demandante.
- 3.- Correo electrónico para tomar comunicación con el trabajador por su inasistencia al trabajo.
- 4.- Constancia dejada en la inspección del trabajo, del abandono de labores del trabajador.
- 5.- Programación de turnos de la semana del 22 de febrero de 2021 al 26 de febrero del mismo año.
- 6.- Certificado de pago de cotizaciones de AFC de los meses de octubre y noviembre 2020.



SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS

14 de julio s/n
Fono 51-2614088
jl2_vallenar@pjud.cl
VALLENAR



7.- Comprobante de transferencia desde octubre de 2019 a febrero 2021, donde consta el pago del sueldo del trabajador, desistiéndose de aquellas transferencias correspondientes a los meses de octubre 2019, noviembre de 2020 y enero 2021.

8.- Carta certificada enviada al trabajador dando cuenta del pago de sus cotizaciones

Oficios:

- 1.- Oficio emitido por AFP Capital.
- 2.- Oficio emitido por AFC Chile S.A.
- 3.- Oficio emitido por Isapre Consalud.
- 4.- Oficio emitido por el Servicio de Impuestos Internos.

Otros:

- 1.- Imágenes con Set de conversaciones mantenidas entre el demandante y empleador.
- 2.- Imagen Planificación de turnos de la semana del 22 a 26 de febrero, enviado a los trabajadores el día 19 de febrero de 2021.

Confesional:

Declara mediante videoconferencia zoom, el absolvente don Pablo Ignacio Cesar Kähs Fredes, cédula de identidad N°21.103.361-4.

Testimonial ;

Declaran mediante videoconferencia zoom, los testigos.

- 1.- Don Cristian Alexander León Urra, cédula de identidad N°15.840.955- 0.
- 2.- Don Pablo César Hormazábal Guzmán, cédula de identidad N°12.912.662-0.
- 3.- Doña Patricia Angélica Cortés Ayala, cédula de identidad N°12.843.407-0.
- 4.- Doña Dorca Alejandra Marchant Pacheco, cédula de identidad N°17.584.406-6, Vallenar.

SÉPTIMO: Que la figura del despido indirecto o autodespido se encuentra regulada en el artículo 171 del Código del Trabajo que dispone: *“Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta*



SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS

14 de julio s/n
Fono 51-2614088
jl2_vallenar@pjud.cl
VALLENAR



por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento”.

Para acreditar la concurrencia del despido indirecto, el actor acompaña a los autos copia de carta de autodespido fechada el día 7 de abril de 2021, así como comprobante del envío de la misiva a la Inspección del Trabajo con la misma fecha, carta que en su parte pertinente indica como incumplimientos graves que justifican el término de la relación en que *“a.- FLAVIO OLIVARES INVESTIGACION Y DESARROLLO E.I.R.L. como empleador no ha efectuado pago íntegro de mi remuneración de febrero de 2021.- b.- Que, encontrándose vigente el contrato, tampoco ha efectuado pago de mi remuneración del mes de marzo de 2021.- c.- Que, desde el mes de marzo de 2021 no se me proporcionado trabajo alguno, sin ser llamado a trabajo en terreno, pese a que existen clientes y proyectos abordados por la empresa que se están realizando en terreno, no afectados por restricciones del Covid-19 y que además el empleador ha cortado el medio formal de comunicación al no poder acceder a la casilla de correo electrónico institucional. d.- Que presento importantes lagunas en mis cotizaciones previsionales, cuyo entero debe ser efectuado por el empleador y que por lo demás aparecen como descontadas en las respectivas liquidaciones de sueldo”.*

Asimismo, la restante prueba documental incorporada por la parte demandante, esto es, contrato de trabajo, anexo de contrato de trabajo, liquidación de sueldo del mes de febrero de 2021, certificados de cotizaciones previsionales, de salud y de AFC Chile, correo electrónico de la Inspección del Trabajo y Oficio de ésta misma institución; y la absolución de posiciones rendida por el representante legal de la demandada, busca como objeto acreditar aquellos hechos que constituirían un incumplimiento grave del empleador de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, y que serían el presupuesto del autodespido del actor.

OCTAVO: Que por otro lado, la demandada si bien reconoce que producto de la contingencia sanitaria, se vio en dificultades en cumplir con las obligaciones de sus trabajadores, y que en algún momento se encontró en mora de cumplir con las obligaciones pecuniarias y en especial de seguridad social hacia el actor, plantea una teoría del caso totalmente opuesta a la del actor, por



SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS

14 de julio s/n
Fono 51-2614088
jl2_vallenar@pjud.cl
VALLENAR



cuanto alega que el actor es el que habría finalizado de manera unilateral su contratación laboral el día 19 de febrero de 2021.

Que, a fin de acreditar su teoría del caso, la demandada presenta las declaraciones de la señora Patricia Cortés Ayala, quien se desempeña como administrativa en la empresa, asegurando que el actor le habría comunicado a ella su intención de no retornar a sus labores una vez terminadas sus vacaciones en febrero de 2021, lo que fue de conocimiento de los demás compañeros, que incluso celebraron su salida con un asado realizado durante la última semana de febrero de este año.

Que en el mismo sentido declara la señora Dorca Marchant Pacheco, quien expone que era ella quien tenía la misión de asignar las funciones presenciales al actor, en atención a los proyectos que se iban presentando, y que fue él mismo quien le habría comunicado que -al haber encontrado otro trabajo- ya no continuaría en la empresa, coincidiendo con la testigo anterior en la circunstancia que incluso hubo una despedida del actor, el día 26 de febrero de 2021.

Que por último expone el señor Pablo Hormazábal Guzmán, colega en terreno del demandante, deponiendo que lo habría visto por última vez antes que este hiciera uso de las vacaciones, y que, si bien no sabía de su renuncia, si fue el actor quien no concurrió a laborar las últimas dos semanas de febrero, estando contemplado para ello, lo además le provocó al propio testigo complicaciones, pues eran ambos quienes desarrollaban una labor similar en terreno.

NOVENO: Que coincide con lo declarado por los testigos los correos electrónicos acompañados a estrados de fecha 14 y 15 de enero de 2021, donde se instruye al demandante hacer uso de su feriado legal hasta el día 18 de febrero de 2021 y también pantallazo de la red social WhatsApp de fecha 19 de febrero de 2021, con la distribución de la jornada laboral para la semana siguiente, en donde se encontraba contemplado el actor.

Que otro tanto ocurre con los pantallazos acompañados de la misma red social entre el representante de la empresa y el actor, en donde este último reconoce no haber seguido prestando laborales desde el día 19 de febrero de 2021 en adelante, y si bien las conversaciones se mantienen durante marzo de 2021, el tenor de las mismas dice relación con la insistencia del actor a que se le pagara su salida, no encontrándose conforme con la oferta dada por la empresa, más nunca solicita



su reincorporación o reclama las remuneraciones que por este acto indica se encontrarían pendientes.

DÉCIMO: Que, así las cosas, del mérito de la prueba aportada por la demandada, se puede concluir que efectivamente el actor prestó servicios solo hasta el día 19 de febrero de 2021, como asimismo que -con posterioridad a dicha fecha- no concurrió por su voluntad a las labores en las que si se encontraba contemplado, como así mismo que fue quien comunicó de manera verbal su intención de no reincorporarse una vez transcurrido el feriado legal del que estaba gozando hasta el día 18 de febrero de 2021, lo que además se presume de la misma inactividad del actor, denunciada en el considerando anterior, como del hecho que durante el periodo que supuestamente se encontraba aun prestando servicios, pero sin recibir remuneración ni asignación de trabajo alguno -el que se extendió por más de un mes- no concurrió en ninguna oportunidad a reclamar su situación laboral a instancias administrativas, ni lo hizo en las comunicaciones por mail o WhatsApp mediante las cuales se comunicaba con el empleador.

UNDÉCIMO: Que en nada altera lo concluido -si no que por el contrario reafirma la teoría de la demandada- el hecho de haberle cancelado el correo institucional del actor dos semanas después de su salida -plazo que aparece lógico al ser el inicio del mes siguiente- y la constancia del empleador realizada recién en marzo de 2021, al no recibir de manera formal la renuncia del señor Kähns, todo lo que da cuenta de que para el empleador la relación laboral con el actor se encontraba terminada desde que este se había separado de la empresa en la fecha ya señalada.

DUODÉCIMO: Que importante es señalar que si bien es verificable en los hechos una desidia de parte del ex empleador de formalizar la separación de un trabajador -la que le es exigible en atención a las serias consecuencias que dicha situación indeterminada puede acarrearle-, no es posible concluir que la indiferencia permita la continuación nominal de una relación laboral inexistente para el mismo trabajador, desde que este habría sido quien le puso término por su voluntad, y permitir que le reporte un beneficio económico que la ley ha establecido para aquellas situaciones en que el trabajador se ve envuelto en una situación de irresolución por la falta de formalidad en el despido, lo que a todas luces no ocurre en el caso de marras.



SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS

14 de julio s/n
Fono 51-2614088
jl2_vallenar@pjud.cl
VALLENAR



DÉCIMO TERCERO: Que, en efecto, que, encontrándose incluido como punto de prueba la efectividad de haber renunciado voluntariamente el actor a sus labores y habiéndose rendido prueba al efecto por la demandada tendiente a acreditar dicha circunstancia, el actor no presentó prueba en contrario que pudiera desvirtuar la alegación de su ex empleadora, sino que la misma buscó acreditar supuestos incumplimientos del empleador que habrían motivado un autodespido. Sin embargo, por una cuestión de orden cronológico, era menester que primero derribara la teoría contraria, que alegaba que con anterioridad al autodespido, el propio actor había renunciado voluntariamente, cuestión que en la especie no ocurrió.

No obstante lo anterior, la parte demandante como único recurso para desvirtuar la supuesta renuncia, utiliza un argumento de texto legal lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo, en cuanto a que la renuncia debe constar por escrito y debe ser firmado por el trabajador, y que de faltar dichas circunstancias no podrá ser invocado por el empleador. Sin embargo, conforme al principio de primacía de la realidad, que básicamente consiste en otorgar prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. Prima, entonces, la verdad de los hechos, sobre la apariencia, la forma o la denominación que asignaron éstas al contrato. Así, por lo demás, lo ha declarado en reiteradas ocasiones la Corte Suprema, que ha sostenido que "entre los principios imperantes en materia del Derecho del Trabajo, y que sirven de inspiración al derecho positivo en esta rama, se encuentra el de la primacía de la realidad que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (Rol 21.950, 16.03.1987).

DÉCIMO CUARTO: Que sin perjuicio de acreditarse el pago de las cotizaciones de seguridad social a la fecha de separación del trabajador con los certificados emitidos con fecha 16 de marzo y 8 de julio de 2021, la sanción alegada, además de no encontrarse verificada, no es aplicable al caso de renuncia del trabajador, desde que el texto legal -inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo- es una sanción solo permitida para las causales referidas en la misma normativa, que excluye aquella comprobada en estos autos y que se encuentra establecida en el N°1 del artículo 159 del ya mencionado cuerpo legal.



SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS
14 de julio s/n
Fono 51-2614088
jl2_vallenar@pjud.cl
VALLENAR



DÉCIMO QUINTO: Que, por último, no existiendo relación laboral a la fecha de emisión de la carta de autodespido, inútil resulta analizar los supuestos incumplimientos alegados en ella.

DÉCIMO SEXTO: Que el resto de la prueba aportada consistente en contrato de trabajo, anexo de contrato de trabajo, liquidación de sueldo correspondiente al mes de febrero de 2021, correo de la Inspección del Trabajo referente a expiración del pacto de reducción laboral, confesional de don Flavio Gustavo Olivares Zuleta, oficio solicitado a la Inspección Provincial del Trabajo Huasco-Vallenar, confesional de don Pablo Ignacio Cesar Kähs Fredes, en nada alteran lo concluido por no aportar antecedentes relevantes que permitieran modificar la conclusión ya arribada en el cuerpo de la presente sentencia.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 446 y siguientes del Código del Trabajo, 69 de la Ley N°16.744, se resuelve:

I.- Que se RECHAZA la demanda deducida por el señor Pablo Ignacio César Kähs Fredes en contra de Flavio Olivares Investigación y Desarrollo E.I.R.L., todos ya individualizados.

II.- Que habiendo resultado totalmente perdidosa la parte demandante se le condena en costas las que se regulan en la suma de \$200.000.-

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-8-2021.-

RUC: 21-4-0338023-4.-

Dictada por don Rolando Mauricio Vásquez Gatica, Juez Subrogante del Segundo Juzgado de Letras de Vallenar.

En Vallenar, a veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS
14 de julio s/n
Fono 51-2614088
jl2_vallenar@pjud.cl
VALLENAR

